

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 2112/2023

AUTOS: HERRERA NIEVES JULY MARGARITA c/ CHAVES SANTOS ROCIO MILAGROS Y OTRO s/ DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.444

Buenos Aires, 09 de Febrero de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *July Margarita Herrera Nieves* promueve demanda por despido, daño moral, agravamientos legales y entrega de certificados de trabajo, contra *Rocío Milagros Chavez Santos y Elvis Lorenzo Vargas*, reclamándoles -a ambos- la suma de \$ 7.369.949,14.-

1.- Expresa la actora –mediante escrito registrado según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático el 8/2/2023-, que ingresó a trabajar para Chaves Santos y Vargas en el restaurante que éstos explotan el día 9/10/2018, con una jornada de trabajo de martes a domingo con franco los lunes de 10 a 18, cumpliendo tareas de *cocinera, barista, elaboración de pizzas, y empanada, platos del menú, bachera, descargo de mercadería, mesera además de efectuar compras en la verdulería cuando hacia falta, cajera, en el Bar Quinquela (...)* en la calle Magallanes 882, Local 2, local 3, local 4 de esta ciudad; denunciando que, con posterioridad al distracto arbitrado en forma indirecta el 22/8/2022 y que ante el silencio a sus intimaciones postales, *vio frustrado sus únicos ingresos debido a que no logro conseguir ningún trabajo a la fecha debido a que el mercado laboral es muy competitivo y requiere de personas más jóvenes y con estudios*, por lo que encuadra jurídicamente su postura, practica liquidación, ofrece prueba y solicita se admita la demanda promovida, con costas a los demandados.

2.- Por auto firme del 8/4/2024 –a petición demandante-, y no habiendo comparecido a contestar el traslado de la demanda promovida y debidamente notificada, *Rocío Milagros Chavez Santos y Elvis Lorenzo Vargas* fueron declarados incursos en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O., ordenándose asimismo que las sucesivas notificaciones que se cursaran se practiquen por *ministerio de ley* con arreglo a lo normado en el artículo 29 del citado cuerpo ritual.

Ordenada la apertura a prueba de la causa por auto firme del 17/4/2024 a expreso pedido de la accionante -y recibida la misma-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme los términos en los cuales quedó trabada la *litis*, correspondía a la demandada desvirtuar la presunción en la cual quedó incursa ante el silencio al traslado de la demanda promovida (art. 377 del C.P.C.C.N.).



Lo antedicho, en virtud de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda, y en razón del adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, que obliga a probar a quien afirma y no a quien replica, en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no corresponde sean objeto de prueba, al contrario de los afirmativos; por lo cual –y en relación a- la condena solidaria pretendida, deberá estarse a la prueba rendida en los términos de la normativa comercial aplicable.

Ello en tanto -por su parte-, en relación a las personas de existencia visible codemandadas *contumaces*, resulta de aplicación la *ficción* que dimana de la falta de contestación de la demanda promovida –en cuanto-, dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos por la accionante en la demanda -salvo prueba en contrario-.

Textualmente el art. 71 de Ley 18.345 –texto orgánico conforme Ley 24.635- dispone: “*La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.*

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada. Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda”.

El artículo 71 de la L.O. genera una *presunción de veracidad* que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resultaría irrelevante que la actora no hubiera producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la in-contestación de la demandada produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos.

Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto –es decir, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma- (en el caso: el artículo 71 referido) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior, esto es, declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

Sin embargo -además de que la apertura a prueba de la causa se produjo a expresa petición demandante-, la jurisprudencia estableció que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*”, así como también puntualizó, que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si



los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos. Conf. C.N.A.T., Sala II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería S.R.L.”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. c/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744.

En ese mismo sentido “*Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia*” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría) C.N.A.T., Sala III, Expte. 12305/02 “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal Amalia y otros s/ despido”, 19/10/04, 86217.

Finalmente -y no por ello menos relevante-: “*Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, puedan dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, L.O. no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados*”.

C.N.A.T., Sala V, Expte. 14.344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación” 30/03/07, SD. 69.457.

Tal como se anticipara, se abrió a prueba la causa conforme las ofrecidas por la demandante, de las que pueden asimismo extraerse las conclusiones que seguidamente se exponen:

1) Prueba documental.

La parte actora acompañó digitalizadas en su ofrecimiento de pruebas - conjuntamente al escrito de inicio-, según propio detalle de la página 27/31 del pdf - documento portátil de formato digital- de la demanda, que daría cuenta de haber acompañado “...*Intercambio epistolar, consistente en un total de 5 (CINCO) misivas originales: TCL CD 203359699, CD 203359708, CD 202869801, CD 202869792 (5); B) Acta de cierre de actuaciones ante el SECLLO; C) Fotocopia de DNI de la actora; D) poder.- ...*”.

Sin embargo, no sólo acompaña –sin detallarlo-, dos copias de constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de ambos codemandados - con sus respectivos Código Único de Identificación Tributaria-; sino que, de la digitalización de las piezas postales presuntamente remitidas, sólo se acompañan las cuatro dirigidas a los codemandados, no existiendo la pretendidamente remitida a la A.F.I.P. según se transcribe en la página 14/31 del pdf de demanda, que textualmente consigna “....5. *El Distracto: En fecha 28/07/2020 envío telegrama al Afip: En Cumplimiento De Lo Dispuesto Por El Artículo 11 De La Ley 24.013, Pongo En Conocimiento Que En El Día De La Fecha Procedí A Intimar A Mi Empleador: Chavez Santos Rocío Milagros CUIT 27944610583, Y A Los Solidariamente Responsables Lorenzo Vargas Elvis DNI 94833911 Todos Con Domicilio*



Fiscal En La Calle Magallanes 882, L2 L3 L4 De CABA Para Que Proceda A Registrar La Relación Laboral, Conforme El Telegrama Que Se Transcribe A Continuación: Intimo plazo 48 horas aclare situación laboral, habida cuenta de que Ud. no me permite el ingreso a mi trabajo... ”.

(Los resaltados y mayúsculas, no son necesariamente los del original).

2) Prueba informativa.

a. Mediante oficio electrónico diligenciado por la parte actora, requiriendo de la A.F.I.P. que informe “...si le efectuaron los aportes y contribuciones destinados a los organismos de seguridad social, jubilación, asignaciones familiares y de obra social desde el 09/10/2018 y hasta el 24/08/2022...”; el organismo recaudador informó que “...de acuerdo con lo solicitado oportunamente, se acompaña el detalle de remuneraciones, aportes y contribuciones declaradas, dentro del período 10/2018 – 08/2022, a favor de HERRERA NIEVES July Margarita, con CUIL N° 27959621263, en donde consta períodos, empleadores, obras sociales correspondientes y el estado de cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social...”.

b. El informe también deja constancia que “...resulta oportuno señalar que los requerimientos judiciales dirigidos a esta Administración Federal deben contener la información suficiente que permita una correcta individualización -clara y concreta- del objeto de la requisitoria.

En razón de ello, respecto de personas humanas y/o jurídicas requeridas, resulta imprescindible que los requerimientos informen el número de identificación respectivo, ya sea la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Laboral (CUIL) y/o Documento Nacional de Identidad (DNI), con el fin de evitar homonimias.

Sobre el particular, se hace saber que existen datos faltantes sobre “Elvis LORENZO VARGAS”.

Por otro lado, resulta indispensable que se precise qué tipo de información y/o documentación específica se requiere, detallando –en caso de corresponder- regímenes, impuestos y los períodos correspondientes.

Todo ello, a fin de evitar un dispendio de recursos administrativos innecesarios que puedan no tener correlato con la utilidad que se pretende procurar, como así también en atención al instituto del secreto fiscal (artículo 101, Ley N° 11.683) y lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

En atención a lo expuesto, se solicita tener a bien suministrar la información completa requerida mediante el libramiento de un nuevo oficio, que en ningún caso revestirá la calidad de reiteratorio y/o ampliatorio. Cumplido que sea, se le dará tramitación integral al requerimiento en cuestión... ”.

(Los resaltados, no son necesariamente los del original).

Pese a haberse hecho saber lo informado por el organismo recaudador mediante auto firme del 25/9/2024, la actora no dio cumplimiento a lo requerido en la contestación producida.

Lo antedicho no puede sino evaluarse en los términos del artículo 163 inciso 5º párrafo 2º del C.P.C.C.N.



En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “...*La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

c. El detalle que como archivo adjunto leva *adjunto/embrizado* el informe en tratamiento, da cuenta de los aportes y contribuciones que *declarara* una razón social ajena al pleito, por los meses de **agosto, septiembre y octubre del año 2022**.

En este sentido, no puede obviarse la denuncia formulada en demanda –más arriba referenciada- en cuanto a que, a partir del distracto arbitrado el 22/8/2022 “...*vio frustrado sus únicos ingresos debido a que no logro conseguir ningún trabajo a la fecha debido a que el mercado laboral es muy competitivo y requiere de personas más jóvenes y con estudios...*”.

d. Mediante d.e.o. 60000001735 -incorporado al sistema informático en misma fecha que la referida en el acápite anterior-, la empresa estatal de correos refrenda los envíos demandante a los demandados más -como se destacara previamente-, no se remitió copia alguna de la carta documento pretensamente enviada a la A.F.I.P., también ya referida.

3) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital *zoom* se produjo la prueba testimonial y, a la audiencia designada para el 11/11/2024, se conectó en forma remota Loreto Pérez quien declaró “...*¿Cómo conoce a la actora? (...) Trabajando en la Boca, ahí en el mismo sitio donde ella trabajaba. ¿Dónde era que trabajaban juntas? En el Bar Quinquela (...) ¿Usted cuando ingreso a trabajar en el Bar Quinquela? (...) yo comencé en enero del 2022, y luego me retire en junio del 2022 (...) ¿Usted que tareas realizaba en el Bar Quinquela? (...) yo comencé como mesera, y haciendo otros labores dependiendo de la falta del personal (...) ¿Con que frecuencia la veía a la actora en circunstancias laborales? (...) de martes a domingos nos veíamos siempre, porque ella solamente tenía franco los días lunes. Los días de franco obviamente no la veía, ella tenía franco solo los lunes, y yo tomaba franco o el martes o el miércoles (...) ¿Cuándo ingreso a trabajar allí la actora? (...) ella comenzó en el año 2018, octubre. ¿Cómo lo sabe? Hablando con ella en el bar (...) ¿Qué tareas realizaba en el bar la actora? (...) ella era cocinera del bar, su labor era cocinera, pero si hacia falta mesera ella hacia de mesera, si había que salir a comprar cosas, de bachera si no había bachera, cocinaba, limpiaba. Hacíamos de todo. ¿Cómo lo sabe? Porque muchas veces me tocó trabajar con ella, y si no había bacheros ella tenía que cocinar y limpiar, a veces le daban las compras del día, le daban el dinero y tenía que salir a comprar ella o yo, y comprábamos el pan, pizzas, jamón, queso (...) ¿Qué días y que horarios trabajaba la actora? (...) era de martes a domingos, de 10:00 a 18:00hs. ¿Cómo lo sabe? Trabajaba en el mismo horario que ella (...) ¿Quién le daba órdenes a la actora? (...) Cuando yo comencé estaba solamente Rocio, luego al tiempo, más o menos al mes, ingresó Elvis, y recibíamos órdenes de los dos, algunos días estaba ella, Rocio, y otros días estaba él, se dividían los horarios para asistir al bar. ¿Cómo lo sabe? Porque los veía, de hecho nunca notificaban quién iba a asistir, lo sabíamos cuando llegaban, podían llegar luego de las*



10:00, 11:00 u 12:00hs (...) ¿Cómo era la forma de pago a la actora? La testigo contesto: los pagos siempre fueron en efectivo, **como le pagaban a ella nunca lo veia**, el pago era en efectivo, conmigo lo hacian diario, a veces acumulaban 2 o 3 dias para pagar ¿Quién efectuaba el pago? Si estaba Rocio lo hacia Rocio, si estaba Elvis lo hacia él. ¿Dónde pagaban? En el bar. ¿Cómo lo sabe? Porque nos pagaban allí (...) ¿Hasta cuando trabajo allí la actora? (...) agosto mas o menos, porque ella se retiro luego de que yo me retire, del 2022, no porque ella quisiera, sino que Rocio le dijo que no, “que se tomara un tiempo” y luego ya no le respondia los mensajes. ¿Cómo lo sabe? Estuve hablando con la Sra. July luego de eso (...) ¿Por qué le dijo “que se tome un tiempo” la empleadora? (...) Yo ya en ese momento no estaba allí...”.

En idéntica ocasión -y de misma propuesta que la anterior-, se conectó Lozada Vargas quien declaró “... ¿Cómo conoce a la actora? (...) Ella es la esposa de mi tio, tengo 31 años, llevo 31 años conociéndolo (...) ¿De que trabajaba la actora? (...) ella se desempeñaba en la Boca. Yo cuando llegue aca, conosegui trabajo en el segundo dia que llegue, justo en frente de donde ella trabajaba. Ella trabajaba de cocinera. ¿Dónde ingreso usted? En frente, se llamaba Restaurante Garufa, ahora se llama “El embajador”. ¿Cuándo ingreso usted a trabajar allí? El 6 de noviembre del 2019. ¿Qué hacia usted en “Garufa”? comence como bachero, trabaje en Garufa hasta que decretaron la cuarentena, luego hubo 40 dias sin trabajar, y lo luego de esos 40 dias llamaron a dos personas, ahí yo pase a trabajar como ayudante de cocina, a puerta cerrada, solo haciamos delivery. Allí trabaje hasta la misma que fecha de noviembre, hasta un 18 de noviembre del 2020 (...) ¿Cómo sabe que la actora era “cocinera”? (...) ahí en la Boca, todos los restaurantes se conocen, los dueños de los restaurantes se conocen, mis jefes conocian a los jefes de ella, y mayormente se pedian cualquier insumo que necesitaban, si era una papa o una cebolla me enviaban a mi, o a alguien de allá, hacian ese tipo de intercambio para sacar un plato que se necesitara en el momento, entonces yo iba para allá y veia que ella se desempeñaba en la parte de la cocina, eso era cuando estaba comenzando que era bachero, pero por el trato que teniamos, que era cercano, familiar, nos comentabamos de que trabajaba cada uno (...) ¿Qué días y que horarios trabajaba la actora? (...) ella ingresaba a las 10am, hasta las 18, porque a esa hora era que abria esa galeria, pero los restaurantes cercanos abrian mas temprano, a las 9. ¿Cómo lo sabe? Porque justamente nosotros preprabamos las mesas afuera, y la galeria, porque el restaurante de ellos quedaba dentro de la galeria, esa galeria siempre abria a las 10am, y a esa hora yo veia a July afuera esperando que abra la galeria para entrar a su laburo, y siempre a las 18hs ella mayormente me esperaba que yo saliera, porque yo estaba recien llegado, no conocia mucho de Argentina (...) ¿Cuál era el nombre del lugar de trabajo de la actora? (...) Bar quinuela (...) ¿Quién le daba instrucciones de trabajo a la actora? (...) Mayormente estaba la señorita Rocio, era la persona que siempre llegaba a la mañana al restaurante, despues unas horas mas tarde se veia al Sr. Elvis, ellos dos eran los que les daban las ordenes a ella directamente. ¿Cómo lo sabe? porque yo lo presenciaba, mayormente cuando iba a buscar los insumos que mencione, escuchaba que le decia Rocio “July tenes que preperar tal cosa” “July tenes que llevar esto a la mesa”, mayormente estaban ellas dos solas, y se escuchaba esto, y el señor elvis cuando llegaba, si



habia una mesa que todavia tenia los platos y las copas de las personas que ya habian comido, el le decia “July anda a levantar la mesa” (...) ¿Cómo era la forma de pago a la actora? (...) a todos nos pagaban en efectivo, todos los pagos que se hacian ahí eran efectivo, pero la cantidad de cuanto le pagaban a ella no sabria decirlo. Yo en el tiempo antes de la cuarentena, yo ganaba 500 pesos al dia como bacher, y ella como cocinera a veces ganaba un poco menos, y ella me decia “decile a tu jefe que me consiga trabajo ahí”. Esto me lo decia cuando yo le decia a ella que ganaba 500 pesos como bacher (...) ¿Hasta cuando trabajo allí la actora? (...) yo despues de la cuarentena, que termine de trabajar el 18 de noviembre del 2020, volvi el 2021 por fecha de julio, ella aun estaba ahí, yo dure hasta febrero del 2022, y ella aún estaba, ya la fecha que ella salio no sabria decirte (...) ¿Cuál era la dirección donde trabajaba la actora? (...) magallanes 882, la Boca... ”.

4) Ponderación de la prueba producida.

Si bien como se adelantara –en razón de la *ficción* que por imperativo legal corresponde aplicar-, deberían tenerse por ciertos los hechos denunciados en demanda, tampoco lo es por ello menos, que no pueden obviarse las inconsistencias del propio escrito de demanda.

a. Así -en relación a la remuneración- no puede pasarse por alto que:

En la página 2/31 del pdf que contiene el escrito de demanda, se observa textualmente, que la actora “...Percibía una falsa remuneración de **\$60.000** en negro, debiendo percibir la suma de **\$132379,62**, según CCT... ”.

Sin embargo, en la página 8/31 del pdf referido se aprecia que “...Corresponde entonces, sean abonados los siguientes rubros adeudados: comisiones correspondientes a los meses de junio 2020, indemnizaciones de los Art 232, 233, SAC proporcional 2020 y vacaciones proporcionales 2020, todo ello por **mi remuneración mensual percibida de \$38000**... ”.

b. En relación al convenio colectivo de trabajo de aplicación, tampoco puede eludirse que:

En la página 1/31 del pdf de la demanda, al referirse a los datos personales de la demandante, se observa “...**convenio colectivo de trabajo aplicable: 130/75.-...**”.

Sin embargo –consignado en los telegramas remitidos o sea, comunicándolo también al destinatario-, en la página 15/31 del pdf se observa “...con oficina que Ud. explota en el BAR QUINQUELA sito en la calle Magallanes 882 Local 2, local 3y local 4 CCT 389/04, Horario cumplido de 10:00 hs a 18:00 hs. horas de Martes a Domingo... ”.

c. Relativo a la instrumentación del pago del emolumento demandante:

En la página 7/31 del pdf de demanda, textualmente se denuncia “...los demandados nunca abonaron el correcto sueldo anual complementario debido a que **en el recibo de sueldo figuraba un monto inferior al que realmente percibía el trabajador**... ”.

Sin embargo, en la página 16/31 del pdf se denuncia, igual que en el sub punto anterior –también comunicándolo al destinatario-, y aun cuando la prueba testimonial lo corroboraría, que “...cursando la misma totalmente en negro **sin darme recibo de sueldo y abonándome en mano**... ”.

d. Y, en relación a todo lo anterior –conjuntamente-:



En la página 18/31 del pdf –y al comunicarlo también al destinatario-, textualmente se denuncia “...sito en la calle Magallanes 882 Local 2, local 3y local 4 **CCT 389/04**, Horario cumplido de 10:00 hs a 18:00 hs. horas de Martes a Domingo, con franco los días Lunes percibiendo una **falsa remuneración de \$60.000.- debiendo percibir la suma de \$97.594** (mas 1% antigüedad y 10% alimentación, 10% de Asistencia perfecta, 12% de complemento de servicio), **fueras de CCT...**”.

Las propias contradicciones de la demandante imponen -de conformidad con lo normado en los artículos 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 56 de la Ley Orgánica-, conformar una remuneración adecuada a la escasa prueba rendida.

Así, el testigo -que dijo cobrar más que la demandante-, afirmó percibir \$ 500 diarios. Dicha suma, multiplicada x 24 (días trabajados en el mes) arroja la de \$ 12.000, que es el módulo que deberá adoptarse para la liquidación a practicar.

En definitiva, sí quedó acreditado que la demandante prestó servicios durante algo más de dos años para las personas de existencia visible que desoyeron las intimaciones telegráficas, y en razón de ello la accionante se encontró asistida del derecho a considerarse indirectamente despedida.

Por tales fundamentos, resulta la accionante acreedora a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. y en orden al SA.C. y descanso no gozado por imperio de lo normado en los artículos 123 y 156 del citado cuerpo normativo.

e. Sin embargo, al no haberse demostrado que se cursó la intimación del artículo 11 de la Ley 24.013, los agravamientos en ese sentido postulados carecen de causa, por lo cual corresponde desestimarlos (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

f. En cuanto al horario en exceso cumplido, tampoco la accionante logró aportar datos fehacientes de que debiera ser receptado el rubro –como se propicia- en la liquidación por despido.

Ello, en tanto los favorecedores testimonios no logran contradecir la habitual práctica de los horarios del comercio, no exorbitando el horario habitual de los comercios en el AMBA el cómputo de la ley de jornada.

Respecto de la circunstancia de su realización y cantidad del horario *en exceso* pretensamente cumplido por la dependiente, no se produjo prueba eficiente alguna, lo que obligaba a la actora a producir una probanza puntual, que no se verifica en el presente proceso.

Tampoco se especificó -menos aún se probó, la configuración de la excepción prevista en el *inciso d)* del artículo 1 del Decreto 16.115/33 de reglamentación del régimen horario: “...d) En los trabajos que por su naturaleza sean necesariamente intermitentes, permitiendo una permanencia mayor en los locales que equivalga a un trabajo real de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, en la forma que asegura la Ley 11.544 y este Decreto para los demás trabajos, particularmente en el último párrafo del artículo 12.

Salvo lo que dispongan los decretos especiales en materia de trabajo de temporada, o en los que por su naturaleza, sean intermitentes, se considerará trabajo real o efectivo el tiempo durante el cual los empleados u obreros de las empresas deban estar



presentes en sus puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos. No se computará en el trabajo el tiempo del traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados y las interrupciones apreciables en el trabajo, durante las cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo ...”.

En el sentido que se viene propiciando, la jurisprudencia es conteste, en cuanto a que “... *no procede el reclamo de horas extras si el trabajador no expresó en su demanda cómo y cuándo cumplió las horas suplementarias reclamadas...*” (C.N.A.T., Sala IV, 7-7-89, “Cutino, Carlos A. c/ Search Organización de Seguridad S.A.”).

Y que “... *la prueba de la realización de horas extras es a cargo del peticionante, debiendo ser la misma terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo. Si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Cuando la reclamación se practica al finalizar la relación laboral, sin que durante su curso se articularen reparos expresos con relación a ello, cabe negar entidad suficiente como para apuntalar la petición a las probanzas colectadas a lo largo del litigio, en especial las declaraciones testimoniales que no aportan elementos de convicción sobre la efectiva prestación de tareas suplementarias.*” (C.N.A.T., Sala VIII, 2-5-97, “Devoto, M.F. c/ Parodi, J.R.”).

En este sentido, también se entendió pretorianamente, que “*No basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se iba sino que es menester que éste demuestre el tiempo en el que realmente estuvo a disposición del empleador (descontados los lapsos que no resultaran computables, tales como los destinados al almuerzo, refrigerio, etc.), porque ello es necesario para establecer la jornada de labor. Y cuando, como en el caso, no está evidenciado que el actor haya puesto su capacidad de trabajo a disposición de la empleadora más allá de los límites que emanen de la ley 11544 y el decreto reglamentario 16115/33, no corresponde hacer lugar al reclamo por horas extras.*” (Del voto del Dr. Pirolo. El Dr. Maza adhiere haciendo la salvedad de que la sentencia debe confirmarse exclusivamente, en tanto conforme el cuidadoso análisis efectuado, la prueba testimonial no ha sido idónea para demostrar que el actor haya laborado en exceso de la jornada legal máxima. (Cfr. C.N.A.T., Sala II, Expte. N° 12.612/06, Sentencia Definitiva N° 95.383 del 13/11/2 007 “Haszczyn, Néstor c/ Cardozo, Diego y otro s/ despido” (Pirolo - Maza).

La jurisprudencia también sostuvo, que “*Al tratarse de una condición extraordinaria de labor (la que supone la prestación en tiempo suplementario), no basta con saber a qué hora ingresaba el trabajador y a qué hora se iba sino que es menester que éste demuestre acabadamente cuánto tiempo estuvo a disposición de su empleador en cada día y durante cada semana porque sólo este tiempo es computable a los fines de establecer su jornada de labor*” (Cfr. C.N.A.T., Sala II, 18-4-02, Sentencia Definitiva N° 90.368, “Castro Cecilia G. c/ Arte y Moda S.A.”).



Como se adelantó, la sola –escasa y favorecedora- prueba testimonial rendida, resulta inhábil para acreditar la procedencia de un reclamo como el formulado, en tanto el propio *sesgado* relato de la demanda en ese sentido resulta –también- finalmente endeble.

Y la falta de exhibición de registros horarios pretorianamente considerada como no integrativa de la documentación de exhibición obligatoria –artículo 52 de la L.C.T.-, como para sustentar la presunción del artículo 55 del citado plexo normativo, tampoco aparece justificada.

Las razones vertidas impiden receptar el reclamo por trabajo suplementario (artículo 499 del Código Civil –actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

g. El *daño moral* pretendido.

Desde ningún punto de vista puede prosperar el reclamo de la actora en orden a obtener un resarcimiento por *daño moral*, por cuanto no surge del expediente una sola prueba producida de que así correspondiera declararlo.

Y la oficiaría rendida por la propia demandante al organismo recaudador reveló que –con posterioridad al distracto-, un empleador ajeno al pleito, declaró aportes previsionales y sindicales.

Ello por cuanto –sin perjuicio de que no se ha acreditado y/o explicitado en la demanda siquiera superficialmente la configuración de los presupuestos que harían posible tal resarcimiento-, lo cierto es que reiterada jurisprudencia del fuero y calificada doctrina sostuvieron que la Ley de Contrato de Trabajo estatuye un sistema indemnizatorio *tarifario* y –como tal-, omnicomprensivo de todos los perjuicios que pudiera acarrearle al trabajador la disolución del vínculo laboral, sin que medie justa causa dispuesta en forma unilateral por el empleador.

A todo lo antedicho debe agregarse que es necesario destacar que en el caso, cualquiera sea la situación de la actora ante un despido in-causado, la Ley de Contrato de Trabajo cubre en forma razonable el principio de *indemnidad*, aún en el sistema *tarifario* que representa.

Todo sistema *forfatario* –o de tarifa-, engloba en sí los múltiples daños que pueden comprender una pretensión indemnizatoria, incluyendo el *daño moral*.

En el presente caso y ante un sistema que cubre razonablemente las expectativas indemnizatorias no corresponde hacer lugar al *daño moral*, ya que el mismo se encuentra comprendido en las prestaciones que la ley establece.

La jurisprudencia ha entendido así que “...en las indemnizaciones tarifadas como son las del despido o las de los infortunios laborales por la ley 9688, no es procedente por su misma naturaleza el acogimiento del rubro *daño moral*, al cubrir la tarifa todo el daño sufrido por el damnificado o despedido”. (C. Apels. Trelew, 1^a, 06/03/1995 - Villalba, Luis Dardo v. Roseda S.A.). CHU 02995.

Sobre el tema del *daño moral* en los despidos –por su parte- la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades y así, se entendió que: “La indemnización



prevista por el art. 245 LCT es tarifada, lo que implica que la misma ley establece la fórmula de cálculo, excluyendo toda otra reparación por causa del despido, ya que es de la esencia de las reparaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa, demostrando que ha experimentado daños no contemplados por ella, y el obligado, a su vez para pagar menos aduciendo la inexistencia de todo daño, o que la indemnización excede su valor real.” (Ley 20.744 art. 245, C.N.A.T. Sala VI, Sentencia 21-04-1994, Capón Filas - Fernández Madrid “Cámpora, Carlos c/ García, Bonifacio s/ despido”).

“El legislador, al establecer la indemnización tarifada del art. 245 LCT, previó mediante dicha sanción todo tipo de daño patrimonial o extra-patrimonial originado por la pérdida del trabajo. El argumento vertido por el actor para la pretensión de la indemnización por daño moral y que consistió en que ante la rescisión del contrato vería afectado su nivel de vida pues no contaría con sus ingresos habituales, no constituye un argumento eficaz en tal sentido por cuanto no se advierten conductas que, por su ilicitud, deban ser indemnizadas más allá de la reparación de la norma citada” (C.N.A.T. Sala IX, Expte. N° 18455/02 sent. 11115 5/12/03 “Cappello, Alfonso c/ Ferro Enamel Argentina S.A. s/ despido” Pasini - Zapatero de Ruckauf).

“Cuando la injuria provocada por la empleadora se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado aplicable debe desestimarse el reclamo por daño moral. En orden a esta conclusión es necesario ponderar el criterio restrictivo con el que corresponde evaluar la invocación y prueba acerca de daños adicionales a los razonablemente contemplados en la tarifa, y -en sana crítica- también corresponde evaluar los términos precisos en que se trató y se desarrolló el litigio del que no surgen en el caso circunstancias específicas serias que involucren actitudes patronales que merezcan una reprobación particular y autónoma” (C.N.A.T. Sala VI, Expte. N° 11929/04 sent. 59583 17/5/07 “Demaría, Verónica y otro c/ Sworn College S.A. s/ despido” Fera - Fontana).

En este caso no existió una conducta que en el acto del despido produzca ilícita y culpablemente *daños* con respecto a derechos del trabajador distintos de la *pérdida del empleo*. Y ya se hizo referencia a que la imposibilidad de conseguir otra ocupación remunerada se encuentra desvirtuada por la prueba arrimada por la propia demandante.

No puede considerarse involucrados ni conculcados otros derechos *extra-patrimoniales* (el *honor*, la *dignidad*, el *buen nombre*) de la trabajadora, distintos de aquellos que la compensación tarifada viene a resarcir. Por lo tanto no se configuran los presupuestos de hecho a los que la ley imputa obligación de indemnizar por fuera de la tarifa establecida en la L.C.T.

No se incurre en *responsabilidad civil extracontractual*, en cuyo caso procede la reparación del *daño moral* ocasionado al dependiente.

Cabe destacar que no ha existido -ni menos aún que se hubiera acreditado- conducta dañosa que pudiera dar origen a una responsabilidad extracontractual ya sea subjetiva (por *dolo* o *culpa*) u *objetiva*, distinta a la responsabilidad que prevé el art. 245 de la L.C.T.



Por lo expuesto no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita a la actora reclamar daño moral *a causa* de la vinculación.

Así lo sostuvo Horacio Héctor De La Fuente en “*Indemnizaciones Tarifadas y Extinción del Contrato de Trabajo*”, T y SS, Tº V, pág. 513, donde se afirma: “*La indemnización tarifada, establecida por la Ley de Contrato de Trabajo para resarcir los daños derivados del despido excluye la posibilidad de que se admita un reclamo por daño moral derivado del mismo acto jurídico (ver en tal sentido sentencia N° 42.343 del 9.4.79, recaída in-re “Benjamín Alberto c/Centro Gallego de Buenos Aires”), siendo que, por lo demás, tampoco se aprecia en qué pudo afectar la moral del actor una imputación de embriaguez que no se ha probado haya trascendido más allá del conocimiento de las partes interesadas*”. (C.N.A.T., Sala IV, 30.5.80, “Carbajal, Ramón c/Centro Gallego de Buenos Aires”, sentencia 42.343 -donde también se declaró- que, **siendo la L.C.T. posterior en su promulgación a la reforma del Código Civil por la Ley 17.711, cabe inferir que la falta de tratamiento del daño moral en la legislación laboral no configura una laguna, sino lisa y llanamente una omisión intencional.** - T. y S.S. junio 1979, pág. 362).

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al pretenso *daño moral*, carece de sustento por lo que deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

h. Finalmente, en relación al pedido formulado a tenor de lo normado en el artículo 45 de la ley 25.345 -relativo a la falta de entrega de las certificaciones previstas en el artículo 80 de la L.C.T.-, el accionante –además de que no acreditó la autenticidad de Carta Documento alguna dirigida a la A.F.I.P., la intimación se practicó obviando los términos del artículo 3 del Decreto 146/2001.

Textualmente la normativa de referencia establece “*...Prevención de la evasión fiscal - Decreto 146/2001 Reglamentación de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley N° 25.345 ... Art. 3º (Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo). El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los Treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo ...*”.

Como consecuencia de lo antedicho -surge de la relación postal constatada-, que el reclamo en los términos del artículo 80 de la L.C.T. se pretende sin haber formulado la intimación al mes siguiente de la disolución sino en el mismo momento en que intimaba al empleador y a la usuaria, en tanto la omisión del plazo calendario para la expedición del certificado no se verificó.

Así, el transcurso de treinta días se entendió como adecuado a fin de que el empleador pudiera expedir válidamente la certificación materia de reclamo.

Dicha instancia ni siquiera se configuró en la germinal etapa de la relación postal, por lo que -al tratarse de un agravamiento legal-, no corresponde admitirlo.



Y la actora solicitó la clausura del período probatorio sin haber demostrado que la intimación se formuló en tiempo propio –artículo 3 del Decreto 146/01-.

Por tales fundamentos, el reclamo del agravamiento del artículo 45 de la Ley 25.345 -al igual que el de los restantes postulados- deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se declara.

i. Finalmente, la actora mediante escrito registrado en el sistema informático el 30/12/2024 desistió de la requisitoria propuesta a la U.T.G.H.R.A. a fin de demostrar la remuneración que pretende devengada, lo que se traduce también en la desestimación de las diferencias salariales pretendidas (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así finalmente se declara.

Y RESULTANDO:

En definitiva, de la prueba colectada y ponderada de conformidad con lo normado en los arts. 386, 396 y 456 del C.P.C.C.N., los codemandados resultan responsables por el despido operado -al menos si se pretende que ello así corresponde en virtud de la modalidad indirecta de fractura vincular arbitrada, que obliga a quien rompe el contrato a acreditar sus razones-.

Ya fue merituada la prueba documental, informativa y testimonial producida de las que se desprende que los codemandados, resultan responsables en los términos de la rendida en este proceso.

En resumidas cuentas, se postuló que a la actora se la mantuvo al margen de toda registración pese al desempeño remunerado de sus tareas por lo cual corresponde se la indemnice.

Se llega a esta conclusión toda vez que para resolver el presente litigio, se tuvo en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no con las manifestaciones unilaterales de los litigantes.

Por todo lo expuesto -como se viene propiciando-, corresponde admitir el progreso de la acción por los rubros provenientes del despido, pero no los agravamientos legales ni las diferencias de salarios.

Así corresponde declararlo.

Por las razones apuntadas quedó demostrado que la actora se consideró correctamente despedida en forma indirecta, por lo cual resulta acreedora a parte de las indemnizaciones postuladas en la liquidación de demanda y según los cálculos que seguidamente se practican.

Por todo lo expuesto, como se viene propiciando, corresponde admitir el progreso de la acción por los rubros provenientes del despido -sin los agravamientos pretendidos- contra ambos demandados.

Ello, en tanto la actora no arbitró prueba eficiente alguna tendiente a la percepción de las sumas por fuera de registro deficientemente explicitadas en la demanda,



por cuanto no demostró que la cuantía remuneratoria debiera exceder la efectivamente constatada en este pleito.

En este sentido y a los solos efectos de completar los certificados de trabajo, corresponde declarar que la accionante se encontraba encuadrada en el convenio *Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina* (U.T.H.G.R.A.) C.C.T. N° 389/2004.

III.- Monto de condena:

Para poder fijar los guarismos por los que progresó la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo de la indemnización establecida en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., es dable determinar la remuneración a tomar en cuenta en atención a la categoría de *Peón de Cocina* que se adapta al tiempo de vinculación, y a las tareas descriptas en el escrito de demanda -aun cuando no se lo hubiera acreditado debidamente-, convencionalmente descriptas como las relativas a “...todo lo relacionado a la limpieza de mercaderías, mesada, cocina, piletas, ollas y otros...”, tomando como fecha de ingreso la comprobada de la Sra. *July Margarita Herrera Nieves* el día 9/10/2018, y como de egreso la del 22/8/2022.

Por todo lo expresado, es dable estimar que la base salarial para determinar los rubros indemnizatorios será la de \$ 12.000 correspondiente a la mejor remuneración normal y habitual correspondiente al mes de julio/2022, toda vez que la misma luce razonable.

En definitiva y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., corresponde la siguiente liquidación:

Fecha de ingreso día 9/10/2018
Fecha de egreso 22/8/2022
Antigüedad 3 años, 10 meses y 13 días
Remuneración \$ 12.000.-

LIQUIDACIÓN

Salarios abril/mayo/junio	\$ 36.000
Indemnización por despido	\$ 48.000.-
Preaviso	\$ 12.000.-
SAC s/ rubro anterior	\$ 1.000.-
Integración mes despido	\$ 3.200.-
SAC s/ rubro anterior	\$ 266,66.-
SAC Proporcional	\$ 5.851.-
Vacaciones proporcionales	\$ 6.720,02.-
SAC s/ rubro anterior	\$ 560.-



TOTAL

\$ 113.597, 68.-

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos propongo que, desde la exigibilidad del crédito (22/8/2022 -fecha del despido-) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago. Así –finalmente- también se decide.

V.- En atención al resultado del litigio, las costas serán soportadas por la demandada vencida, en virtud del hecho objetivo de la derrota (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

VI.- Se omite analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las presentes actuaciones, pues así lo establece la última parte del artículo 386 del C.P.C.C.N. ya citado, y también lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentando el criterio que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (Conf. C.S.J.N., 29.4.70, *La Ley* 139-617, 27.8.71, *La Ley* 144-611, y citas jurisprudenciales en “Código Procesal (...) Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial *Abeledo Perrot*; art. 386, última parte, del Código Procesal).



VII.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y perito actuante en autos el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

VIII.- *Rocío Milagros Chavez Santos* o *Elvis Lorenzo Vargas* serán condenados también –en forma indistinta- a hacer entrega a la trabajadora *July Margarita Herrera Nieves* de la documentación prevista en el artículo 80 de la L.C.T. primer párrafo -es decir-, constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2º de la norma citada -esto es-, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos devengados y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer *astreintes* por la suma de \$ 50.000 (art. 804 del C.C.C.N.) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 de la L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las *astreintes* que pudieran haberse devengado.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **FALLO:**

1) **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda instaurada por **July Margarita Herrera Nieves** contra **Rocío Milagros Chavez Santos** y **Elvis Lorenzo Vargas** y condenando a éstos a pagar a la actora la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 113.597, 68.-)**; mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas del pleito a cargo de la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).



3) Condenando a **Rocío Milagros Chavez Santos** o **Elvis Lorenzo Vargas** en forma in distinta a hacer entrega a la actora **July Margarita Herrera Nieves** los certificados de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

4) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado - incluyendo las actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de \$ 1.019.556 (12 UMA's) -cf. Acordada CSJN N° 39/2025-Res SGA N° 3160/2025-). Dicha suma se encuentra actualizada a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

